

4637

ORDEN de 11 de marzo de 1985 por la que se amplía la de 18 de enero, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 34, de 8 de febrero de 1985, que proroga la regulación del Seguro Integral de Uva de Vinificación en la denominación de origen Rioja y la Isla de Lanzarote, incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios para 1985, que fue comprendido en el Plan de 1984.

Ilmo. Sr.: No habiendo sido contemplado en la Orden de 18 de enero de 1985, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» de 8 de febrero de 1985, que proroga la regulación del Seguro Integral de Uva de Vinificación en la denominación de origen Rioja y la Isla de Lanzarote, incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios para 1985, que fue comprendido en el Plan de 1984, el tratamiento específico que en la presente campaña se da al riesgo de pedrisco en la producción de uva de vino en la denominación de origen Rioja, resulta necesario efectuar las siguientes ampliaciones en la citada Orden:

Primero.—Las condiciones especiales primera, octava, décima, decimosegunda y decimotercera del Seguro Integral de Viñedo destinado a uva de vinificación en la denominación de origen Rioja, que figuran en el anexo I de la Orden de 27 de marzo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de abril), quedan modificadas por las que se transcriben a continuación:

Condición especial 1.ª Objeto.

Con el límite del capital asegurado se cubre la cosecha de uva de vinificación simultáneamente contra:

a) La disminución que respecto al rendimiento garantizado (producción base) experimente el rendimiento final obtenido de toda la explotación. Esta disminución deberá producirse como consecuencia de cualquier causa o factor que obedezca a fenómenos que no puedan ser normalmente controlados por el agricultor, estableciéndose para el riesgo específico de pedrisco el tratamiento que se indica a continuación:

b) Los daños que en cantidad ocasione el pedrisco sobre la producción asegurada de cada una de las parcelas que componen la explotación. Esta producción asegurada se compone de la producción base, indicada en el punto anterior, más la producción complementaria que en su momento pudiera fijarse.

La producción complementaria, que se contratará libremente por el asegurado en póliza complementaria, tiene por objeto garantizar la totalidad de la cosecha de cada parcela contra el riesgo de pedrisco, por lo cual dicha producción se establecerá como diferencia entre las esperanzas reales de producción en el momento de formalización de la póliza y la producción base fijada para cada parcela.

Todo ello con las excepciones previstas en las exclusiones y siempre que el acaecimiento de los siniestros se produzca dentro del período de garantía.

Condición especial 8.ª Rendimiento garantizado.

Queda suprimida.

Condición especial 10. Capital asegurado.

Los capitales asegurados contra los distintos riesgos garantizados se obtienen de la siguiente forma:

a) Capital asegurado frente al riesgo de pedrisco.

El capital asegurado, en este caso, se corresponderá con el 100 por 100 del valor de la producción establecida en las declaraciones de seguro. El valor de la producción será aquél que resulte de aplicar los precios a efectos del seguro a la suma del rendimiento garantizado (o producción base) y la producción complementaria que, en su caso, pueda establecerse.

b) Capital asegurado frente a los restantes riesgos.

El capital asegurado se obtendrá como resultado de aplicar al rendimiento garantizado (o producción base) los precios establecidos en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

El rendimiento garantizado se fija en el 80 por 100 de la media de los rendimientos que se vienen obteniendo en el conjunto de las parcelas aseguradas de la explotación, con el tope máximo que figure en la declaración de seguro.

Condición especial 12. Siniestro indemnizable.

a) Para que un siniestro producido por el riesgo de pedrisco sea considerado como indemnizable, los daños sufridos en la producción han de ser superiores al 10 por 100 del capital asegurado para este riesgo en la parte afectada de la parcela asegurada.

b) Para que un siniestro producido por los restantes riesgos sea considerado como indemnizable, el rendimiento real obtenido en el conjunto de las parcelas que componen la explotación debe ser inferior al rendimiento garantizado, una vez efectuado sobre este rendimiento garantizado las deducciones que procedan por los daños producidos por el riesgo de pedrisco y por los riesgos excluidos de las garantías.

Si la Agrupación no estuviese de acuerdo con el rendimiento declarado por el agricultor, éste se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. En caso de no producirse dicho acuerdo, se fijará siguiendo el mismo procedimiento que para la tasación contradictoria.

Corregido, en su caso, el rendimiento declarado, se calculará el rendimiento garantizado que le corresponda en función de la cobertura y se procederá según lo dispuesto en el primer párrafo y siguientes de este apartado.

La Agrupación no podrá discrepar de aquellos rendimientos que se hayan fijado previamente por mutuo acuerdo, siempre que se hayan cumplido las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

En caso de que el rendimiento real a obtener en el conjunto de la explotación, aun cuando la cosecha haya sufrido los efectos de uno o varios siniestros, con excepción del pedrisco, sea igual o superior al rendimiento garantizado, el asegurado no percibirá indemnización alguna, cualquiera que haya sido la merma de rendimiento de la cosecha por los siniestros ocurridos durante el desarrollo de cultivo asegurado.

En ningún caso se podrá considerar como disminución de rendimiento aquellas partidas de uva que no sean aceptadas por las bodegas inscritas en los Registros de Bodegas de la Denominación de Origen Rioja.

Condición especial 13. Indemnizaciones.

Para el cálculo de la indemnización, se procederá de la siguiente forma:

a) Daños por pedrisco:

Se evaluará el porcentaje de daños, debido a la concurrencia de este riesgo, aplicando el mismo a la producción real que se hubiera obtenido de no haber ocurrido el siniestro, o a la producción garantizada (o producción base) más la producción complementaria que en su momento se hubiera fijado si la suma de ambas es inferior a dicha producción real.

b) Disminución de rendimientos:

Para el resto de los riesgos, se estimará la diferencia entre la producción garantizada por el Seguro Integral y la realmente obtenida, incrementada esta última con la reducción de producción debida al pedrisco, en su caso.

El importe de la indemnización se calculará, en caso de siniestro de pedrisco, aplicando el precio establecido para cada tipo de uva. En caso de siniestros ocasionados por los restantes riesgos garantizados, se aplicará el precio medio ponderado que resulte de la declaración de seguro de cada agricultor.

Como nueva condición se incluye el siguiente texto:

Franquicia.—Para la producción garantizada contra el riesgo de pedrisco, en caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

Segundo.—Las tarifas que la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados empleará en la contratación del Seguro Complementario de Pedrisco en la denominación de origen Rioja serán las que figuran en el anexo I de esta Orden.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 11 de marzo de 1985.—P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Ángel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO

Tarifa de primas comerciales del Seguro Complementario de Pedrisco en la denominación de origen Rioja

Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado

Provincia y comarca	Prima comercial
Alava	
Rioja Alavesa	6,00

Provincia y Comarca	Puntuación
Navarra	
Términos municipales: Andosilla, Azagra, Mendavia, San Adrián, Sartaguda y Viana	3,18
Rioja (La)	
Rioja Alta	6,53
Sierra Rioja Alta	6,61
Rioja Media	6,83
Sierra Rioja Media	6,61
Rioja Baja	6,61
Sierra Rioja Baja	6,61

4638 RESOLUCION de 15 de febrero de 1985, de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, por la que se anuncia la primera convocatoria del cupo global número 29, «Municiones».

La Dirección General de Política Arancelaria e Importación, en uso de la facultad atribuida por el apartado 4.º de la Orden de 5 de agosto de 1959, ha resuelto abrir, en segunda convocatoria, el cupo global número 29, «Municiones».

Partida arancelaria: 93.07

con arreglo a las siguientes normas:

Primera.—El cupo se abre por un importe de 21.398.374 pesetas, correspondientes al 50 por 100 de su importe anual.

Segunda.—Las peticiones se formularán en los impresos habilitados para importaciones de mercancías sometidas al régimen globalizado, que podrán adquirirse en el Registro General de este Departamento o en los de las Delegaciones Territoriales.

Tercera.—Las solicitudes de importación deberán presentarse dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

El plazo de presentación de las licencias será de veinte días a partir de la fecha de salida de los ejemplares del interesado de las solicitudes de importación autorizadas.

Cuarta.—En cada solicitud figurarán únicamente mercancías de un solo tipo entre las incluidas en el cupo.

Quinta.—Deberá unirse, grapada a cada solicitud y adecuadamente cumplimentada, una hoja complementaria de información adicional.

Sexta.—Es importante no omitir el contravalor en pesetas, que habrá de figurar en la casilla veinticuatro.

Séptima.—Los representantes aportarán carta de representación que les acredite como tales con carácter de exclusividad, visada por la Cámara Oficial Española de Comercio, la Oficina Comercial de la Embajada de España o el Consulado español correspondiente a la demarcación en que tenga su domicilio la Entidad representada.

El carácter de representante se limitará al otorgado directamente por el fabricante extranjero.

Octava.—Los peticionarios aportarán la documentación justificativa de los pagos a Hacienda, a consignar en la hoja complementaria de información adicional.

La Sección competente de la Dirección General reclamará, cuando lo estime conveniente, los documentos acreditativos de cualquiera de los apartados a la solicitud.

Novena.—Será motivo de denegación la omisión o falta de claridad en la cumplimentación de los enunciados de los impresos de solicitud o la no inclusión de la documentación exigida.

Décima.—A las solicitudes se acompañará certificado del Ministerio de Industria y Energía, en el caso de Empresas afectadas por el artículo 10 de la Ley de Protección a la Producción Nacional.

Undécima.—Los Armeros debidamente autorizados por el Ministerio del Interior deberán unir a la solicitud fotocopia de la autorización correspondiente.

Madrid, 15 de febrero de 1985.—El Director general, Aniceto Moreno Moreno.

4639 CORRECCION de errores de la Resolución de 24 de enero de 1985, de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, por la que se fijan los cupos globales para el año 1985.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado»

número 29, de 2 de febrero de 1985, a continuación se formula la oportuna rectificación:

Página 2789, en el cupo número 17, «Confecciones de punto», deben figurar las partidas arancelarias Ex. 60.04.A, Ex. 60.04.B, Ex. 60.05.A-Ib), Ex. 60.05.A-II y Ex. 60.05.B-III.

4640 BANCO DE ESPAÑA Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 21 de marzo de 1985

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	180,678	181,130
1 dólar canadiense	131,479	131,808
1 franco francés	18,109	18,154
1 libra esterlina	208,159	208,680
1 libra irlandesa	173,270	173,704
1 franco suizo	65,575	65,739
100 francos belgas	275,466	276,155
1 marco alemán	55,440	55,578
100 liras italianas	8,726	8,748
1 florín holandés	49,131	49,254
1 corona sueca	19,438	19,487
1 corona danesa	15,499	15,538
1 corona noruega	19,342	19,391
1 marco finlandés	26,735	26,802
100 cheques austriacos	788,298	790,271
100 escudos portugueses	99,002	99,249
100 yens japoneses	70,434	70,611
1 dólar australiano	125,264	125,578

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

4641 ORDEN de 14 de marzo de 1985 por la que se amplía el periodo de suscripción y se modifica la fecha de iniciación de las garantías del Seguro de Helada y Viento en Avellana comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados 1985.

Ilmos. Sres.: El retraso sufrido en la publicación de la normativa completa aplicable al Seguro de Helada y Viento en Avellana, Plan 1985, hace aconsejable la ampliación del periodo de suscripción que finalizaba el 15 de marzo de 1985.

Por otra parte es conveniente, también, modificar la fecha de iniciación de las garantías para el viento a fin de lograr una mayor aproximación a la realidad en cuanto a la necesidad de cobertura de dicho riesgo en un periodo de tiempo determinado.

En su virtud, a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El periodo de suscripción del Seguro de Helada y Viento en Avellana, Plan 1985, que finalizaba el 15 de marzo de 1985, según dispuso la Orden de 15 de enero de 1985 («Boletín Oficial del Estado» número 15, del 17) se amplía hasta el 30 de abril de 1985.

Segundo.—La fecha de inicio de las garantías para el riesgo de viento, establecida para el 15 de junio de 1985, por la Orden a que se hace referencia en el apartado anterior, se fija en el 1 de julio de 1985.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.
Madrid, 14 de marzo de 1985.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Presidente del FORIPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agraria, Director del IRA y Presidente de ENESA.